

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: IDEAS INDEPENDENTISTAS LATINOAMERICANAS Y CONSTITUCIONALISMO

RESUMEN: El presente informe investigativo, versa sobre la influencia de las ideas independentistas en el desarrollo de los textos constitucionales en los países latinoamericanos. De esta forma, se analizan postulados básicos de constitucionalismo en América Latina, así como la incorporación de las comunidades indígenas en dichos textos, junto con una reseña de la educación laica, como expresión de los movimientos liberales latinoamericanos.

Índice de contenido

| | |
|--|----|
| 1. Doctrina..... | 2 |
| a. El Constitucionalismo Latinoamericano..... | 2 |
| b. Incorporación de las Comunidades Indígenas en las Constituciones Latinoamericanas..... | 6 |
| c. La Educación Laica como Expresión de los Movimientos Liberales..... | 10 |

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. El Constitucionalismo Latinoamericano

[ROLLA, Giancarlo]¹

El derecho constitucional, aun y cuando debe clasificarse dentro de las ciencias jurídicas, se encuentra más cercano que otras ramas del derecho a las disciplinas históricas; el análisis del derecho positivo tiende a combinarse con la valoración del contexto en el que nace y en el cual se sitúa. En otras palabras, el fenómeno constitucional puede ser considerado como el punto de encuentro en el que la historia de las instituciones jurídicas se interseca con la historia política y social. La Constitución es a la vez sistema e historia, en el sentido que no puede ser objeto solamente de un estudio jurídico sino que debe considerarse también un elemento esencial de la realidad que pretende regular y en la que produce sus efectos.

Esta necesidad metodológica, válida en general, asume mayor relevancia respecto al estudio de las codificaciones constitucionales en materia de derechos fundamentales, por la estrecha relación que existe entre el constitucionalismo y la garantía de los derechos de la persona.

Por tanto, no sería muy útil analizar la disciplina constitucional de los derechos, en las Constituciones de América latina basándose en los meros textos normativos, prescindiendo de una cierta atención al desarrollo histórico de los sistemas constitucionales de dicho continente.

La concepción constitucional de los derechos fundamentales en América latina puede compararse proficuamente con la concepción europea y puede ser interpretada a la luz de los principios propios del constitucionalismo liberal y democrático.

Los historiadores, de hecho, clasifican la experiencia latinoamericana dentro de la "familia romano-germana" y entre las afiliaciones del constitucionalismo, es decir, del proceso histórico y cultural que -sullascia de las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII- marco la crisis del Estado constitucional de derecho y el surgimiento del concepto moderno de Constitución.

A favor de la clasificación al interno de dicha categoría empírica se encuentran en juego diversos elementos.

Por un lado, se debe considerar la influencia jurídica ejercida

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por el ius comune, la escuela española de derecho natural, el iusnaturalismo, la tradición europeo-continental que fue difundida a través de la vía oral. La influencia cultural ejercida por España, traducida no sólo en la religión, la lengua y académica y práctica, las tradiciones, sino también el derecho, fue determinante para plasmar la identidad de América latina: la doctrina habla, a tal propósito, de una especie de "infiltración subterránea" profunda, de hecho tres siglos de dominación política, no podían no dejar huellas indelebles en la cultura del continente.

Por otro lado, se debe considerar que en el siglo XIX, el continente latinoamericano estuvo influenciado por las ideas liberales que favorecieron la generalización de cartas de derechos que se inspiraron, también desde el punto de vista formal, en la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano y en el Bill of Rights norteamericano. Se piense por ejemplo, a las numerosas Declaraciones de derechos del pueblo, aprobadas en numerosos Estados inmediatamente después de haber conquistado su independencia como la Constitución argentina de 1853 y la Constitución mexicana de 1824.

Efectivamente, los principios del constitucionalismo se difundieron en el continente con el impulso revolucionario de los movimientos de independencia, del mismo modo que en Europa se difundieron por las bayonetas del ejército napoleónico: baste considerar que la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano fue prohibida por el Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias en 1789 y que los conquistadores españoles consideraban que "en la cabeza de los americanos comenzaban a fermentar principios de libertad e independencia peligrosísimos a la soberanía de España".

El hecho que América latina comparta plenamente "el pensamiento filosófico y político del mundo moderno y civilizado, mediante el orden constitucional" no debe inducirnos al error de olvidar que la historia constitucional del continente es peculiar y heterogénea.

La heterogeneidad se basa en el hecho que con el fin de la llamada "era colonial" y la afirmación de la fase independentista y republicana, se pasa de la unidad política del reino de las Indias a una diversidad de Estados soberanos y de ordenamientos.

Los sistemas se desarrollaron en las diversas áreas del continente a través de trayectos autónomos y diferenciados, en modo que los únicos elementos unificantes parecen ser el lingüístico y el religioso.

Si la característica de la heterogeneidad debería inducirnos a

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desarrollar análisis orientados al estudio de ordenamientos constitucionales en particular o subsistemas homogéneos, el elemento de la peculiaridad, al contrario vuelve oportuno y proficuo el estudio de los elementos jurídicos unificantes.

Cuando Rodrigo de Triana, el marinero de la Pinta, que el 12 de octubre de 1492 gritó "tierra, tierra!" llevó en el nuevo mundo, además de la predicación evangélica, las armas de fuego, y los gérmenes, también el derecho; sin embargo los conquistadores no colonizaron un territorio vírgen, "el derecho antiguo debió luchar a fondo en una laboriosa búsqueda de soluciones jurídicas nuevas acordes a los nuevos problemas y las nuevas exigencias."

En otras palabras, el "Nuevo mundo", representó verdaderamente "otro mundo", en el sentido que se determinaron numerosas contaminaciones, que hicieron que los países de América latina tuviesen una historia distinta que "los acerca entre sí y los aleja de los países europeos que les dieron sus elementos básicos".

Igualmente, el derecho constitucional latinoamericano, aun no siendo "original" -a causa de sus estrechas y duraturas relaciones con el constitucionalismo europeo y norteamericano- se presenta "peculiar": usando una expresión eficaz se puede sostener que "Europa es la matriz pero América latina es una realidad propia".

Las raíces de la peculiaridad del derecho constitucional latinoamericano, pueden ser identificadas, por un lado en la experiencia de las Cortes de Cadiz, y por otro, en la ideología independentista, sólo parcialmente tributaria del constitucionalismo norteamericano y francés.

En particular, la influencia de la Constitución de Cadiz en el constitucionalismo latinoamericano derivó no sólo de los vínculos políticos que unían tal continente a España, sino también de la decisión de asociar numerosos representantes de tal continente en las decisiones constituyentes: de los 303 diputados de la asamblea constituyente, 63 provenían de hecho latinoamérica.

Los componentes americanos de las Cortes de Cadiz dieron al debate constituyente una aportación peculiar y contribuyeron a darle al texto una indudable vocación americanista. Además, la particular interacción entre constituyentes metropolitanos y latinoamericanos enriqueció el debate y tuvo gran influencia en los contenidos mismos de la Constitución: especialmente en lo referente a la soberanía, igualdad, separación de poderes, descentralización política y derechos de los aborígenes.

Así pues, aun actualmente, la Constitución de 1812 se considera "el primer y único intento que realizó la clase política española, conjuntamente con la americana, de crear una comunidad hispánica

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de naciones, una verdadera commonwealth.”

La influencia cultural y política de la Constitución de Cadiz fue mas allá del limitado arco temporal de su vigencia, pues constituyó la primera apertura a las ideas del constitucionalismo liberal, que proseguieron con los movimientos independentistas: como evidencia emblemáticamente el caso de Costa Rica, cuya Constitución de 1821 en su artículo 41 afirmaba que la “justicia se administraría pronta y directamente conforme a la Constitución española”.

La especificidad del sistema constitucional latinoamericano, se consolidó a lo largo de un camino de dos siglos, que puede distinguirse esquemáticamente en tres fases: El primer constitucionalismo latinoamericano -caracterizado por el paso de un sistema monárquico basado en la unidad del continente a una diversidad de Estados republicanos, separados e independientes- se ha caracterizado sobre todo por la opción republicana y federal, por la afirmación del principio de soberanía popular, por el reconocimiento de las libertades como atributo íntimo de la persona humana, por la introducción de correctivos al absolutismo a través del reconocimiento tanto de la separación de poderes, como del criterio de la alternanza en el gobierno (sancionando la no reelección en los cargos).

Las cartas constitucionales de ese periodo, con base en las ideas de Simón Bolívar, aspiraban delinear un sistema constitucional capaz de conjugar estabilidad y libertad. Sin embargo, tal intención no logró concretizarse y en el proceso sucesivo, los límites del proceso constituyente se evidenciaron. Por ejemplo, los ordenamientos republicanos se calificaron como representativos -con base en el sufragio restringido- no como democráticos -porque faltaban instrumentos de participación política y los partidos políticos no tenían ningún reconocimiento constitucional. Los principios del pluralismo, del laicismo y de la solidaridad social no fueron acogidos en las Constituciones, mientras los cambios relativos a los órdenes institucionales no estuvieron acompañados de una transformación coherente de las relaciones económicas y sociales, ni de una substancial penetración al interno de la sociedad, de los valores y principios del constitucionalismo.

La historia constitucional de América latina, estuvo caracterizada por una larga fase de transición en la que prevaleció una concepción más semántica que normativa de Constitución, como documento prevalentemente político y programático, no susceptible de una inmediata y directa aplicación.

Las Constituciones de este periodo estaban concebidas a la luz de un manifiesto, como “un ideal, como un necesario instrumento para

el cambio y para el logro de los principios y objetivos políticos que idealmente proclamaban”.

Además, el sucederse de golpes de Estado, movimientos y revoluciones, determinó la duración indefinida de la vigencia formal y la conculcación constante del texto constitucional. Un cambio importante -que según nuestro parecer puede considerarse una verdadera discontinuidad en la historia constitucional de América latina- fue introducido por las recientes constituciones, que han dado vida al segundo constitucionalismo latinoamericano.

En los párrafos siguientes profundizaremos con detalle las novedades que han incidido en el reconocimiento y las formas de garantía de los derechos fundamentales, por el momento podemos limitarnos a evidenciar los aspectos esenciales de dicho cambio: que han abarcado tanto el proceso constituyente como la noción de Constitución y las técnicas de garantía de los derechos fundamentales.

Bajo el perfil de los procedimientos constitucionales se está en presencia de transiciones pacíficas, de procesos de redemocratización y de procedimientos constitucionales pactados. Por cuanto concierne las teorías de la Constitución, se afirma el valor normativo y el carácter rígido de tal fuente, mientras en tema de derechos se asiste contemporáneamente a una ampliación de las posiciones subjetivas tuteladas -gracias a la adhesión a los modelos propios del Estado social y democrático de derecho- y a una afinación de las técnicas de garantía -como consecuencia del desarrollo de una justicia constitucional orientada a la tutela directa de los derechos, de una reglamentación en sentido garantista de los estados de excepción y de la introducción al interno de las Constituciones, de cláusulas de apertura al ordenamiento internacional-. En síntesis, los asuntos de la historia constitucional latinoamericana nos permiten comprender como el constitucionalismo de este continente se encuentra atravesado por tensiones contradictorias: por una inclinación a la distinción y la fascinación por una historia común, por ideales liberales y prácticas antidemocráticas, por aperturas a nuevas corrientes de pensamiento y la búsqueda de soluciones “internas”.

b. Incorporación de las Comunidades Indígenas en las Constituciones Latinoamericanas

[MELGAR FERNÁNDEZ, Mario]²

“Los países latinoamericanos viven la dramática realidad del enfrentamiento cotidiano entre dos sistemas de organización social distintos. Tanto así que, en algunos casos, las formas de organización de una misma comunidad llegan a ser excluyentes. La

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

problemática de la relación entre la vida de las comunidades indígenas y el orden jurídico formal, al que pertenecen, está latente en varios países del continente. México, como lo demuestran los hechos de estos últimos dos años, no es la excepción. Ahora que los mexicanos buscamos esquemas de solución jurídica y política al problema, conviene acudir al derecho comparado y revisar las diversas soluciones de algunos países latinoamericanos con raíces comunes. La situación jurídica, económica y social de los grupos indígenas en nuestro continente ha tenido una evolución similar a lo largo del tiempo, tanto durante las colonias española y portuguesa, como durante las repúblicas independientes. No en balde la historia paralela ha ejercido una influencia similar en el desarrollo de nuestros países.

A grandes rasgos, puede decirse que en los años de la Conquista y la Colonia, el Estado español ejerció una relación de dominio en todos sus sentidos sobre los pobladores autóctonos de la Nueva España. Aunque, en el campo legal, la Corona española fue hasta cierto punto respetuosa de las prácticas jurídicas de las comunidades indígenas, al establecer el principio general de que el derecho consuetudinario americano, al que se le otorgó la categoría de Fuero, podría ser aplicado siempre y cuando no se opusiera a las leyes del Estado o de la moral cristiana. Sin embargo, la Corona española conservó y aplicó el monopolio jurisdiccional sobre el territorio y la población de la Nueva España bajo su dominio.

Después de los movimientos independentistas, durante el siglo XIX, los grupos políticos dominantes imitaron el modelo republicano norteamericano aun cuando adoptaron algunos principios liberales europeos; esto es, de Estados Unidos el federalismo, en cuanto a la forma de organización territorial y política. De Francia, principalmente, la igualdad jurídica, en cuanto a la aplicación de las leyes. La implantación del sistema federal por lo general se llevó a cabo sin la participación de representantes indígenas, de tal forma que los territorios indígenas y sus jurisdicciones consuetudinarias no fueron respetados. El federalismo fue una imitación extralógica, sin mucho sustento en el modelo prehispánico de organización territorial. Mientras que la adopción del principio de igualdad jurídica en sociedades con profundas diferencias económicas y culturales, provocó que la promulgación y aplicación de algunas leyes, tales como la de supresión de fueros y privilegios en México, fueran ajenas e injustas para las comunidades indígenas, particularmente en lo referente a la posesión y propiedad de las tierras.

En las últimas décadas se ha tomado conciencia, tanto en los ámbitos propios de cada Estado como en la esfera internacional, de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los múltiples problemas que han generado estas añejas contradicciones; por ello, la regulación de las relaciones entre los estados nacionales y las comunidades indígenas ha tenido un impacto considerable en los órdenes constitucionales latinoamericanos.

Algunas de las constituciones latinoamericanas que contemplan soluciones a este problema, así como el establecimiento y protección de los derechos indígenas, se señalan a continuación, junto con algunos aspectos de relevancia que pueden dar luz para la solución que México más temprano que tarde habrá de dar a este asunto:

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985), dentro del capítulo II, relativo a los Derechos Sociales, contiene la sección tercera denominada "Culturas indígenas", donde se reconoce que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya; a los cuales se les respetan y promueven sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, idiomas y dialectos. Es interesante señalar que la mayoría de las constituciones latinoamericanas se abstienen de usar el término "dialecto", pues hay quien considera, como Miguel León Portilla, que las lenguas indígenas son verdaderos idiomas, y no merecen el calificativo de dialectos. La Constitución guatemalteca señala asimismo que las tierras de las comunidades indígenas gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo.

La Constitución Política de la República de Nicaragua (1986), con un ánimo de no utilizar el término "indígenas", por parecerle -tal vez injustificadamente- oprobioso, se refiere a las "comunidades de la Costa Atlántica". Al igual que otras constituciones latinoamericanas, la de Nicaragua contiene todo un capítulo especial sobre los "Derechos de las comunidades de la Costa Atlántica". Dicho capítulo establece, entre otras cosas, que las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense, y como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y costumbres que -la Constitución señala- enriquecen a la cultura nacional. A su vez, el Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura u origen.

Posteriormente, en el título relativo a la "División político-administrativa", se encuentra otro capítulo sobre estas comunidades, donde se señala que tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

corresponden a sus tradiciones históricas y culturales; y que el Estado organizará por medio de una ley, el régimen de autonomía en las regiones donde habitan, para el ejercicio de sus derechos.

La Constitución de la República Federativa de Brasil (1990) incluye un capítulo, el VII "De los Indios", donde se establece que son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente; las utilizadas para sus actividades productivas; las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones. Estas tierras son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles. El ordenamiento constitucional es claro al señalar que son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras indígenas, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo que disponga una ley complementaria.

La Constitución Nacional del Paraguay (1992) es una de las más progresistas del continente. Contiene un capítulo denominado "De los pueblos indígenas", donde se establece categóricamente que Paraguay es un país pluricultural y bilingüe; que tanto el castellano como el guaraní son idiomas oficiales; y que en general, las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la nación.

En Paraguay, los miembros de los pueblos indígenas, que la propia Constitución define como los grupos de culturas anteriores a la formación y constitución del Estado paraguayo, están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares; tienen el derecho a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución; y se prevé su defensa contra la regresión demográfica, la depredación del hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural. En cuanto al aspecto de las tierras de las comunidades indígenas, se ordena que el Estado les proveerá gratuitamente de ellas, que serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas, y exentas de tributo.

La Constitución Política del Perú (1993) establece en el capítulo relativo al Poder Judicial, que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas,

pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. Se deja a una ley reglamentaria la tarea de coordinar a dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Aunque no son éstas las únicas constituciones latinoamericanas en contemplar la relación a que me he venido refiriendo, tal vez sí sean las que presentan las soluciones más innovadoras. Dentro de estas fórmulas cabe destacar que varias de las constituciones contienen capítulos o títulos enteros destinados a las comunidades indígenas. Varias establecen formas especiales de profección a la tenencia de las tierras indígenas; otras otorgan a las lenguas indígenas el carácter de idioma oficial; casi todas establecen la obligación de observar en los procesos judiciales las prácticas del derecho consuetudinario indígena, siempre que no atenten contra los derechos fundamentales. La de Nicaragua, en particular, contiene la base jurídica para el establecimiento de un régimen de autonomía.

Cada una de estas soluciones constitucionales responde a un caso particular y a los problemas y condiciones específicas; por ello, no necesariamente son adecuadas para el caso de México. Sin embargo, me parece que sería inadecuado el que pasáramos de largo la vista a estas aportaciones que la experiencia ajena y el derecho comparado nos ofrecen, sobre todo cuando la lectura de nuestra propia norma fundamental nos hace evidente el rezago legislativo y constitucional que, en materia de derechos indígenas, sufrimos."

c. La Educación Laica como Expresión de los Movimientos Liberales

[DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO]³

"El laicismo en la educación responde a las necesidades de los pueblos, que han aspirado a asegurar la libertad de conciencia, a afianzar, mediante la educación, una forma de gobierno y un sistema de vida democráticos en los que se exprese el pluralismo social y político del país; y a respetar plenamente las garantías individuales y los derechos humanos de toda persona. La educación laica es una condición del desarrollo libre de los individuos, pues asegura la libertad de conciencia de todas las personas, tanto la de quienes adoptan alguna religión como la de quienes no lo hacen. Ante el estado y ante la ley estas personas son iguales.

Además, el laicismo en la educación, ha hecho posible la superación de conflictos sociales que en otras épocas dividieron

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

profundamente a ciudadanos y ha puesto a salvo de dichos conflictos a las comunidades escolares al respetar la libertad de creencias de los y las niños(as) y de sus padres. Por otra parte, se ha comprendido la necesidad de reconocer la diversidad y de respetar los derechos de las minorías. El laicismo en la educación hace suyos estos dos principios democráticos y con ellos garantiza el principio de igualdad jurídica de todos ante la ley.

Los movimientos liberales -y positivistas- de educación laica en Latinoamérica se desarrollan a mediados del siglo XIX, principios del XX; personajes como Faustino Domingo Sarmiento de Argentina, José Pedro Varela de Uruguay, Ignacio Manuel Altamirano de México, Mercedes Cabellos de Perú, entre otros, son precursores de estas ideas. La educación laica no cuestiona los fundamentos de las religiones, pero tampoco se basa en ellos, sino en los resultados del progreso de la ciencia, cuyas conclusiones no pueden ser presentadas sino como teorías que se cotejan con los hechos y los fenómenos que las confirman o refutan. Prescinde así, de pretensiones dogmáticas y se ubica en la libertad; no se trata de una educación atea o agnóstica, sino de una educación independiente o al margen de las religiones.

La educación laica no debe suponer ni la carga antirreligiosa ni la neutralidad. Si bien es clara la separación absoluta entre los contenidos escolares y cualquier culto religioso, no debe negarse a los educandos una elemental y bien graduada información sobre la historia de las religiones y su presencia en el mundo contemporáneo. Ello forma parte de la historia de la cultura y de la geografía humana actual. La mundialización de los conocimientos que exige nuestra época implica que, en igualdad de circunstancias, se exponga ante los estudiantes el mapa religioso, antiguo y actual, y que cada una de esas opciones sea tratada con respeto y objetividad. Significativamente, la mejor prevención contra cualquier visión globalizadora arrasante y avasalladora es el conocimiento de las historias y las razones nacionales y locales, incluidos los cultos y creencias.

En términos generales, la mayoría de constituciones latinoamericanas presentan la educación estatal bajo este principio: "Educación Laica, Gratuita y Obligatoria", enunciado típico de los movimientos liberales independentistas."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- 1 ROLLA, Giancarlo. La Concepción de los Derechos Fundamentales en el Constitucionalismo Latinoamericano. Consultada el 8 de junio de 2007. Disponible en: <http://www.costituzionale.unige.it/crdc/docs/articles/Rolla3.pdf>
- 2 MELGAR FERNÁNDEZ, Mario. Regulación Constitucional de las Comunidades Indígenas en Latinoamérica. Consultada el 8 de junio de 2007. Disponible en: <http://foros.fox.presidencia.gob.mx/read.php?34,166766>
- 3 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN. Definición de Educación Laica en este Diccionario Enciclopédico de Educación. Consultada el 8 de junio de 2007. Disponible en: http://www.laicismo.org/PHP/p_documento.php?wh=&id=650